

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 242.

Noticiando haber tomado posesion del Gobierno de esta provincia, el Sr. D. Félix Garcia.

En este dia he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme por real decreto de 19 de octubre próximo pasado.

En su consecuencia lo hago saber á los habitantes de la provincia por medio de este periódico oficial. Cáceres 7 de noviembre de 1853.—Félix Garcia.

CIRCULAR NUMERO 243.

Dando conocimiento de haber sido nombrado Comisario de la obra pia de Jerusalem, en la Diócesis de Coria, el Doctor D. Nicolás Pasalodos.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), nombrar Comisario de la obra pia de Jerusalem, en la Diócesis de Coria, al Doctor don Nicolás Pasalodos, dignidad de Maestrescuela de aquella santa Iglesia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no le pongan impedimento de ninguna clase para el desempeño de su cometido, antes bien le presten cuantos auxilios necesite, segun está prevenido por diferentes reales órdenes. Cáceres 3 de noviembre de 1853.—El V. P. del Consejo, G. I., Tomás Leandro Lanuza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Declarando la caducidad de cuatro minas.

En conformidad con lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, he venido en declarar la caducidad

de las minas que á continuacion se espresan denunciadas por los individuos siguientes:

Por D. Antonio Sanchez Almendro y cedida á don Ramon Lumbreras: una mina llamada la Flor, de plomo argentífero y otros metales, en término de Trujillo, al sitio que llaman Corrales de las Herreñas, en la dehesa de los Carpios.

Don Fulgencio Bote: otra de hierro argentífero, al sitio del Rincon de las Gamitas, en la dehesa Caballería del Escorial, distrito de Trujillo.

Don Crispulo Alvarez: otra de hierro y otros metales; en la dehesa de las Suertes, propia de don Gerónimo Gutierrez, vecino de Trujillo, al sitio 4.^o de Brujas y Guadañas.

Don Manuel Plaza: otra titulada Esperanza, al parecer argentífera, sita en la dehesa Pulgosas de Salor, jurisdiccion de esta Capital.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en este periódico oficial para su conocimiento. Cáceres 4 de noviembre de 1853.—El G. I., Tomás Leandro Lanuza.

Denuncios de ocho minas.

Habiéndose denunciado por doña María de Alvarez, cuatro minas de hierro argentífero, abandonadas de tiempo inmemorial, sitas una en el punto de las Juncadillas; otra en el de las Carboneras, en término de Robledollano; otra al sitio de Sierra de Casa, y otra en el punto de las Moratas, en término de Deleitosa. Igualmente otra por D. Antonio Bote, sita en el cerro ó barrera llamada del Bujo, en la dehesa boyal de Santa Ana; otra por D. Antonio Leon Ojeda, sita en la dehesa del Azuguen del Hierro, próximo al rio del Monte; otra por Manuel Gonzalez, sita en el punto de Majar Alto, en la dehesa de Burdallo Chico, y otra por Ramon Gomez, en la dehesa de las Yeguas, término de Trujillo, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á alguna de las espresadas minas, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 4 de noviembre de 1853.—El G. I., Tomás Leandro Lanuza.

Real orden aclarando el verdadero sentido de la de 15 de marzo de 1852, relativa á la exencion del servicio de bagajes que gozan los aforados de guerra.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 de octubre último, comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion documentada de V. E. de 28 de octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su autoridad y la del Gobernador de esa provincia, con motivo de haber obligado el Alcalde de Cortes de Baza al soldado Tomás Torralbo, retirado en dicho pueblo, á satisfacer la derrama de bagajes por una sola caballería menor que poseia, contra lo dispuesto acerca del particular en diversas reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de marzo del citado año, solicita que se aclare el verdadero sentido de esta última, en la parte relativa al caso de que se trata, en términos que no ofrezcan dudas ni dificultades en su aplicacion, ni se preste á interpretaciones perjudiciales siempre á los aforados de guerra. Y S. M. enterada, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar: 1.º Que el soldado Tomás Torralbo tiene un derecho incuestionable á que se le conserve en el goce de la exencion completa del servicio de bagajes que se le disputa; y 2.º Que por la palabra *caballo* que contienen las reales órdenes mencionadas, debe entenderse la genérica de *caballería*, sea esta de la especie que se quiera, y que la frase de su *uso* que sigue en las mismas á aquella palabra, no indica que la *caballería* haya de servir solo para montar, ó séase para comodidad y recreo, sino para emplearla en los usos ú ocupaciones propias que el militar, dueño de ella, juzgue conveniente.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden del referido Excmo. Sr. Capitan general se inserta esta real resolucion en los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de todos los aforados de guerra existentes en este distrito á quienes corresponde el espresado derecho en premio de sus servicios. Badajoz 3 de noviembre de 1853.—El Coronel, Geefe de E. M., José de la Puente.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden fecha 14 de octubre por la cual S. M. se ha servido mandar se observen las condiciones de la contrata del Boletin oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y que no se considere obligatoria su suscripcion para ninguna corporacion ni persona.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Reclamando el mejor servicio público la supresion del Boletin oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y no pudiendo llevarse á efecto esta medida por haber sido autorizado por real orden de 5 de diciembre de 1851 para su publicacion un empresario particular hasta fin del año de 1855, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen estrictamente las condiciones de la con-

trata en justo respeto á los derechos creados; pero es al mismo tiempo su soberana voluntad que las recomendaciones de que habla la tercera de dichas condiciones, no han debido ni deben considerarse obligatorias para ninguna corporacion ni persona.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la precedente real orden por la Sala de Gobierno, acordó S. E. se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que el infrascrito Secretario certifica. Cáceres 22 de octubre de 1853.—Ildefonso Perez Fariña.

Intendencia militar de Extremadura.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para el dia 31 de octubre próximo pasado, para contratar el servicio de las factorías de utensilios de Alburquerque, Valencia de Alcántara, Alcántara y Trujillo; he dispuesto segundo remate, que tendrá lugar el 15 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Lo que anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio; en el concepto, que las proposiciones y hora hasta que han de admitirse, se sujetarán á las reglas fijadas en el anuncio que para la primera se publicó en 12 de octubre último, con las demas advertencias que en el mismo se espresan. Badajoz 4 de noviembre de 1853.—Joaquin Rendon.—El oficial 3.º, Secretario, Cayetano Barriga.

SUBINSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

DE PUERTO-RICO.

Los regimientos peninsulares de este ejército, que desde 1844 se están surtiendo de telas de hilo para el vestuario de su tropa de una sola fábrica del Reino, consumiendo de 40 á 50,000 varas anualmente, sin separarse de su patriótico propósito de continuar dispensando toda la proteccion posible á la industria nacional, segun lo tiene mandado tambien el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), han creido conveniente á los intereses del soldado el rescindir la actual contrata, no por falta de cumplimiento del que la tiene, que la ha llenado religiosa y satisfactoriamente hasta el dia, sino en la persuasion de que habiendo recibido un grande desarrollo en el tiempo trascurrido la fabricacion en nuestro pais, esperan conseguir en una nueva licitacion mayor perfeccion en los géneros y precios mas equitativos, provocando ademas la competencia tan necesaria para toda clase de adelantos; y con dicho objeto invitan á las personas que quieran tomar á su cargo el espresado servicio, á que dentro de ocho meses, contados desde primero del actual, dirijan sus proposiciones al Excmo. Sr. general Subinspector, marqués de España, en pliego cerrado y con sujecion al siguiente de

Condiciones.

1.º El contratista se obligará á surtir á los regi-

mientos por un período de tiempo que no bajará de cuatro años, ni excederá de seis, de las telas de hilo y de fábrica nacional que á continuación se espresan, que son las mismas que se emplean y seguirán empleándose para el vestuario de la tropa.

Bramante crudo para forros de catre, de ancho de una vara y unas nueve pulgadas.

Crea azul, *de color permanente*, con rayas blancas, para pantalones de cuartel, del de una vara próximamente.

Idem de idem con idem, para blusas en idem, de igual anchura.

Idem blanca para sábanas, morrales y cabezales, de la de una vara y cuatro pulgadas.

Idem idem mas fina para casaquillas, pantalones y camisas, de idem idem.

Cotí rayado para fundas de maletín, del de una vara y una pulgada.

Idem aplomado subido para chaquetas de asistentes, de idem idem.

Crea oscura, *de color permanente*, para vestidos de rancho, de idem idem.

2.^a No se admitirá proposición que esceda *de siete reales vellon*, vara castellana, el precio de la crea y cotí para casaquillas, pantalones, camisas, chaquetas de asistentes y fundas de maletín; y *de cinco reales vellon* tambien por vara, el de bramante crudo y creas blanca, azul y oscura para forros de catre, pantalones y blusas de cuartel, sábanas, morrales, cabezales y vestidos de rancho (1).

3.^a Cada uno de los licitadores acompañará una muestra de las diferentes telas mencionadas, con la señal ó marca que tengan por conveniente para distinguir las, espresando la que sea en el pliego en que haga las proposiciones; y dichas muestras deberán ser de una vara con todo el ancho de la tela, á fin de que, si obtienen la preferencia, puedan partirse y devolverse la mitad con el sello de esta Subinspección general al contratista, quedando la otra mitad en la misma con objeto de que sirva de tipo en las entregas.

4.^a Será obligación del contratista tener siempre por su cuenta un repuesto en esta plaza de la cuarta parte al menos del consumo de un año, á fin de que los regimientos puedan tomar los lienzos el dia que los necesiten, pagando en el acto su importe en moneda de curso corriente en la Isla.

Al estenderse la contrata se espresará en ella el número de varas de cada tela que ha de haber siempre en el depósito; y para poder designar el dia desde el cual ha de quedar establecido este, que se procurará sea lo antes posible, cada licitador indicará en sus proposiciones, si le bastará un plazo de cuatro á seis meses para ponerlo con la cantidad de lienzos que se designe, contando con que el mayor consumo será de las creas blanca y azul para casaquillas, pantalones, camisas y blusas.

5.^a El porte de las telas desde la Península, los derechos de introducción en la Isla (2) y cualesquiera

(1) La tela para los vestidos de rancho se procurará que sea igual ó muy semejante en calidad y color á la que emplean con el mismo objeto en la Península los regimientos de infantería.

(2) Los derechos de Aduana que pagan los géneros para su introducción en la Isla, viniendo en bandera nacional, son los siguientes: La vara de cotí rayado, 21 mrs. vellón; el bramante crudo cuya anchura no sea mayor de 48 pulgadas, 11 mrs. vellón idem; y toda clase de creas 20 rs. y 27 mrs. vellón por cada pieza que no pase de sesenta varas.

otros gastos que ocurran, serán por cuenta del contratista, el que, segun la base anterior, no tendrá opción á pedir mas que el pago del precio de los géneros, conforme se haya estipulado, con el aumento, si se verifica en macuquino, del doce y medio por ciento, que es el quebranto que tiene aquí esta moneda respecto á la fuerte.

6.^a Para responder al cumplimiento de la contrata, se comprometerá el que la tome á dar una fianza á satisfacción del referido Excmo. señor general Subinspector, y á pagar á los cuerpos el exceso entre el precio estipulado y el que les cuesten las telas, cuando por no haberlas en el repuesto tuviesen que adquirirlas de otra parte, ó no fuesen de recibo las existentes en el mismo, sin necesidad de acudir para ello á los Tribunales de Justicia, ni de mas formalidad que la de presentar al contratista ó su representante aquí la cuenta ó recibo del fabricante, comerciante ó tendero donde se hubiesen comprado.

Los regimientos á su vez se obligan á no proveerse de otra parte que del depósito del contratista, y á satisfacerle si lo hicieren, habiendo en él y de recibo las telas que necesiten, una cantidad igual á la mitad del valor de las que se averiguare que hubiesen comprado.

7.^a Se nombrarán peritos por el contratista y los regimientos cuando estos repugnasen la admisión de las telas por no creerlas iguales á las muestras ó por otras causas, pasándose en tal caso por el parecer de aquellos, ó por lo que decida un tercero que designará la autoridad, sin derecho por ninguna de las partes á mayores diligencias, si hubiese desacuerdo.

8.^a La contrata solo podrá rescindirse de comun acuerdo de ambas partes, ó por falta de cumplimiento de cualquiera de ellas á lo convenido, en cuyo último caso se procederá con arreglo á lo que se espresa en la base sesta.

9.^a Un año antes del término de duración de esta contrata, el que la tome á su cargo dará aviso al Excmo. señor general Subinspector si no le acomodase continuar con ella, ó bien le propondrá su renovación, practicando lo propio en el primer caso los regimientos con el contratista.

Puerto-Rico 1.^o de setiembre de 1853.—De orden del Excmo. señor general Subinspector, el Secretario, Matias Gallego.

Don Manuel Artalejo, Caballero de las reales y distinguidas órdenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, Coronel graduado de Infantería retirado, Intendente honorario de provincia y Administrador principal de Hacienda pública de la de Badajoz, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas de derechos que devengan las especies de consumos por menor y mayor de los pueblos que á continuación se espresarán, y verificadas los dias 20 y 30 de octubre último, por tres años, á contar desde 1.^o de enero de 1854, bajo las condiciones insertas en el pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 116, de 27 de setiembre de 1850, con la ampliación producida por la legislación posterior, por los presupuestos que específicamente por especies y total se fijó á cada pueblo en un año comun para base de la subasta en el anuncio de 8 de dicho mes, inserto en la Gaceta del 13, Boletín oficial de la provincia de Cá-

